

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte actora NO presentó alegatos por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 27 de mayo de 2021

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 66001-31-05-003-2020-00182-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Carlos Mario Ortiz García  
Demandado: Carpas IKL S.A.S.  
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, junio cuatro (4) dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 87 del 3 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Carlos Mario Ortiz García** en contra de la sociedad **Carpas IKL S.A.S.**

### **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto del **9 de octubre de 2020**, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. En sesión previa que se hizo constar en

la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

## **1. Antecedentes Procesales**

En lo que interesa al recurso apelación, la acción se inició con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Carlos Mario Ortiz y la sociedad CARPAS IKL S.A.S., desde el 1º de enero de 1999 hasta el 15 de octubre de 2007, y para que se condene a dicha empresa al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

La demanda fue presentada el 4 de agosto de 2020, siendo inadmitida por auto del 28 de agosto siguiente, por las siguientes razones:

*- El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, mismo que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***- En el acápite de notificaciones no aparece el correo electrónico de las partes. (Negrilla de la Sala)***

*- No se acredita el envío vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.*

La subsanación fue radicada el 31 de agosto de 2020 y mediante auto del 9 de octubre de 2020 el juzgado de conocimiento encontró que los aspectos requeridos habían sido subsanados, excepto lo correspondiente a la información de los canales digitales donde debían ser notificadas las partes; razón por la cual procedió a rechazar la demanda.

Conviene aclarar que el asunto fue recepcionado por la Secretaría de esta Corporación el 3 de febrero de 2021 (4 meses después), misma que lo remitió al despacho de la ponente el 12 de marzo de los cursantes.

## **2. Recurso de Apelación**

El apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que lo expuesto por la A-quo no se ajustaba a la realidad, pues él, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procedió a dar traslado anticipado por los canales digitales autorizados para dicho propósito judicial, para lo cual adjuntó prueba del envío de la demanda a los correos autorizados en el certificado de existencia y representación de la demandada, con lo que se demuestra el requisito exigido por el despacho al momento de proferir el auto de inadmisión.

### 3. Alegatos

Dentro del término concedido para tal efecto, la parte actora no presentó escrito de alegación.

### 4. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se indicó en la demanda el canal digital donde debían ser notificadas las partes? En caso negativo,
2. Cuando no se cumple expresamente con tal carga ¿Es posible tenerla por cumplida cuando la información se puede extraer de otros documentos aportados con el libelo introductorio?

### 5. Consideraciones

#### 5.1. De los requisitos de la demanda

Indica el artículo 25 del CPT y SS., que la demanda deberá contener: la designación del juez a quien se dirige; el nombre de las partes y sus representantes; el domicilio y dirección de las partes y sus apoderados, este último si fuere el caso; la indicación de la clase de proceso; lo pretendido expresado con precisión y claridad, formulando por separado en caso de ser varias; los hechos y omisiones en que se fundamentan las pretensiones, clasificados y enumerados; los fundamentos y razones de derecho; la petición individualizada y concreta de los medios de prueba; y, la cuantía siempre que su estimación se requiera para fijar la competencia.

A su vez, el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Negrilla fuera del texto original)

Como se observa, la indicación del correo electrónico donde se deben notificar las partes es una disposición expresa que trae la norma adjetiva, y es independiente a la obligación consagrada en el 4º inciso del mismo canon, referente a la remisión previa de la demanda a la parte pasiva de la litis.

## **5.2. De la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución, así:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

De igual forma, el artículo 11 del CGP – aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT -, establece una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal consistente en que *“...se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

En ese norte, la Sala en auto del 27-08-2020<sup>1</sup>, indicó:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior*

*....*

*Así pues, aunque el juez de la causa tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un “excesivo ritual manifiesto”, pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, en consideración a que el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.*

*Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la constitución por lo que ha denominado “exceso ritual manifiesto”; concepto ius-legal que se resume en el siguiente fragmento jurisprudencial:*

*“El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el*

---

<sup>1</sup> Proceso con radicado 66001-31-05-002-2019-00109-01; Demandante: José Ignacio Agudelo Ramírez; Demandado: Departamento de Risaralda y otros, M.P. Dra. Alejandra María Henao Palacio

reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales<sup>2</sup>.

### **5.3. Caso concreto**

A efectos de dar solución al primero de los problemas jurídicos planteados se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, por lo que, en principio, no se advierte desacertado el proceder del despacho de conocimiento, pues el togado de la parte demandante, en el escrito de subsanación, no estipuló en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la sociedad demandada.

No obstante, estima esta Sala que, en tratándose de una sociedad cuyo registro mercantil fue adosado con demanda, el análisis debió ser más flexible por la operadora judicial, pues la norma en comento lo que pretende es que el juzgado tenga noción de una dirección oficial donde deben surtirse las respectivas notificaciones, y no permanecer en incertidumbre, acarreando además con la búsqueda de una información que debe proporcionar la parte interesada.

En el sub lite, en el registro mercantil que obra en el archivo denominado “Anexo 2”, se puede apreciar que los correos electrónicos relacionados para las notificaciones judiciales son los siguientes:

**bortega@carpasikl.com**

**contador@carpasikl.com**

De esta manera, pese a la omisión del apoderado de la parte actora, podía el despacho perfectamente acudir a la información plasmada en el registro mercantil a

---

<sup>2</sup> Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Radicado: 66001-31-05-003-2020-00182-01  
Demandante: Carlos Mario Ortiz García  
Demandado: Carpas IKL S.A.S.

efectos de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, más aún cuando en el escrito de subsanación se aprecia que la demanda fue remitida a dichos correos electrónicos.

Así las cosas, se itera, pese a que el Juzgado se sujetó a las disposiciones procesales, no dio prevalencia al derecho sustancial y, por ende, se revocará la decisión objeto de alzada al considerarse cumplido, indirectamente, el requisito estipulado en el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1 Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 9 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado que proceda a la admisión de la demanda presentada por **Carlos Mario Ortiz García** en contra de la sociedad **Carpas IKL S.A.S.**

**TERCERO.** Sin condena en costas

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con firma electrónica al final del documento

Radicado: 66001-31-05-003-2020-00182-01  
Demandante: Carlos Mario Ortiz García  
Demandado: Carpas IKL S.A.S.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD  
DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f53e6b1bc2baab0d7867bcd01ba9cbe6153770769a92be23e6fd27f3f31ad  
b8f**

Documento generado en 03/06/2021 08:35:39 AM